



ACUERDO NO. CT-AR/07/2018 EN EL QUE SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE SERÁN ASIGNADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE TOMARÁN PARA LAS Y LOS CANDIDATOS A ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 DE ESTE MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

El Municipio de Chihuahua con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; los artículos 110, 111, 124 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 1, 2, 3, 6 fracción IV; artículo 10, 11 fracciones V, VII, VIII, IX, XVII; 27, 31, 43, 58 y 73 de la Ley de Protección de Datos de Personales del Estado de Chihuahua; y los numerales Sexto y Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ANTECEDENTES:

I.- Que el Municipio de Chihuahua, quien en lo sucesivo se denominará "El Municipio" es Sujeto Obligado por el artículo 32 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los artículos 8° y 11 fracción XVIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y los artículos 11 y 12 de su Reglamento Interior.

II.- Que en fecha 22 de septiembre de 2017, conforme el artículo 35 párrafo primero de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Municipio constituye el Comité de Transparencia como el Órgano Colegiado que determinará las resoluciones y acciones en materia de Transparencia y en el caso que nos ocupa, le compete confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Municipio.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/07/2018

III.- El día 24 de mayo del presente año, se recibió en Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio IEE/AM-CHIHUAHUA/169/2018, emitido por el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal de Chihuahua, mediante el cual da a conocer el siguiente acuerdo:

"Proporcionen elementos y medidas de seguridad para las y los candidatos a algún cargo de elección popular del Proceso Electoral 2017-2018, que así se lo soliciten, o en su caso, sobre aquellas que esta autoridad electoral le hiciera llegar por petición de las y los interesados".

IV.- En fecha 31 de mayo el Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, recibe la determinación de reservar la información que versa sobre los elementos y las medidas de seguridad para las y los candidatos a algún cargo de elección popular del Proceso Electoral 2017-2018, que así lo soliciten, sobre aquellas en las que la autoridad electoral le hiciera llegar por petición de las y los interesados de la siguiente manera:

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO NÚM DSPM/2107/2018

ASUNTO: SOLICITUD PARA LA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN

Chihuahua, Chih., a 30 de Mayo del 2018.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Por medio del presente y con la facultad que establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que el Comité de Transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- III. El día veinticuatro de mayo del presente año, se recibió en Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio IEE/AM-CHIHUAHUA/169/2018, emitido por el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal de Chihuahua, mediante el cual da a conocer el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/07/2018

“Proporcionen elementos y medidas de seguridad para las y los candidatos a algún cargo de elección popular del Proceso Electoral 2017-2018, que así se lo soliciten, o en su caso, sobre aquellas que esta autoridad electoral le hiciera llegar por petición de las y los interesados”.

- IV. Sin embargo, esta área considera que la información relativa a la cantidad de agentes de la policía municipal que serán asignados así como también las medidas de seguridad que se tomarán para las y los candidatos a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2017-2018, se debe considerar como clasificada reservada, de conformidad con los fundamentos y motivos que más adelante se exponen.

SOLICITUD

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá clasificarse como reservada en los supuestos que establecen las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 124 de la Ley en mención y la fracción III inciso a), e), f) y g) del artículo 53 del citado reglamento.

Lo anterior obedece a que divulgar la información relativa a la cantidad de agentes de la policía municipal que serán asignados así como también las medidas de seguridad que se tomarán para las y los candidatos a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2017-2018, es un riesgo real, demostrable e identificable para la Dirección de Seguridad Pública Municipal, puesto que con su difusión se puede amenazar el interés público, pues sin duda alguna, la información en comento resulta de suma importancia así como estratégica para las atribuciones policiales.

En el mismo sentido, dicha información se refiere al recurso humano que forma parte de esta institución, mismo que de acuerdo a sus habilidades y capacidades se designa para el conocimiento de los asuntos según las áreas de participación, buscando con ello elevar la calidad en los servicios de Seguridad del Municipio, a través de las actividades de prevención encomendadas a esta Administración Municipal, circunstancia en virtud de la cual cuentan con información de operación táctica y estratégica.

En tal orden de ideas, es evidente que la información en cuestión resulta de interés para la actividad delincriminal en general o incluso el crimen organizado, pues teniendo acceso a ella les sería posible hacer nugarías y vulnerar las actividades de protección, causándose con ello un daño grave a la seguridad de los y las candidatas a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como a sus familiares, al igual que al personal que la brinda, ya que inclusive la divulgación de la información en cuestión, podría dar lugar a que se comprometiera la investigación de ciertas conductas presuntamente delictivas.

Lo anteriormente argumentado, también hace evidente que con la difusión de tal información, se pudiera dar lugar a que se pusiera en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los y las candidatas a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2017-2018 o de terceros particulares relacionados con los mismos, ya que si las organizaciones delictivas llegan a conocer esta información estratégica podrían tomar acciones en contra de tales personas para intimidar y afectar sus labores, lo que también implica la posible afectación en la operatividad de este ente público, ya que de ocurrir, se generaría un perjuicio en materia de seguridad del Municipio, Estado y Federación, pues se comprometerían perjudicialmente las actividades de prevención y brindar seguridad a la población.

De igual forma, teniendo como base el último párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece diversas normas que limitan el acceso a la información, tal es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/07/2018

su fracción XIII del artículo 33 "se contempla la obligación a cargo de los Sujetos Obligados establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturales o de medios técnicos utilizados..."

No es óbice señalar que es necesario establecer las medidas necesarias para la protección de la información, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus fracciones XVII y XX, define como la información confidencial e información reservada, respectivamente, y que es la información clasificada como tal en los términos de la mencionada ley.

De conformidad a lo antes expuesto, la presente solicitud encuentra su fundamento legal en los artículos 2, 5 fracción XVII y XX, 112 fracción I, 124 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 41, 44, 53 fracción III inciso a), b), e) y f) de su Reglamento. Así mismo, tenemos el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. *La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Se garantizará que dicha información:*

- a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.*
- b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
- c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.*

Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 5. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XVII. Información Confidencial. *La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.*

XX. Información Reservada. *La información restringida al acceso público de manera temporal.*

ARTÍCULO 33. *Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:*
XII. *Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados.*

ARTÍCULO 124. *Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos*

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/07/2018

VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

ARTÍCULO 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 41.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Artículo 44.- Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I).- Se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la información; o
II).- Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

Artículo 53.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 32 de la Ley, cuando se pueda causar un perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas o por tratarse de información estratégica en materia de seguridad nacional y del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad y estabilidad del Estado Mexicano o de la Entidad Federativa, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior, así como aquella información que por disposición expresa de otras Leyes, esté restringida al acceso público.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior, cuando la difusión de la información pueda:

a. Afectar la seguridad física de los integrantes de los tres Poderes de la Unión y del Estado, así como de los órganos con autonomía constitucional;
e) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para prevenir la comisión de delitos;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 43. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/07/2018

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

De conformidad con los argumentos expuestos y la fundación que sirve de sustento legal, se le solicita que emita resolución de información clasificada, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 39, 41, 42 de su Reglamento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atención y respeto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

ING. DMP. COMISARIO GILBERTO LOYA CHÁVEZ.

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

...(sic)

CONSIDERANDO:

I. Que con fundamento en el artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 6º fracción IV de la Ley de Protección de Datos de Personales del Estado de Chihuahua; el Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado por dichos ordenamientos .

II. Que debe garantizar el acceso a la información pública con las únicas limitantes de los casos previstos en la Ley General, de la Ley General de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que rigen en la materia, promoviendo la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

III. Que la Dirección de Seguridad Pública tiene a su cargo el recurso humano que forma parte de esta institución, mismo que de acuerdo a sus habilidades y capacidades se designa para el conocimiento de los asuntos según las áreas de participación, buscando con esto elevar la calidad en los servicios de Seguridad del Municipio, a través de las actividades de prevención encomendadas a esta Administración Municipal, circunstancia en virtud de la cual cuentan con información de operación táctica y estratégica, y es responsabilidad del Estado mexicano garantizar un ambiente de libertad, seguridad y crear condiciones de gobernabilidad democrática para el adecuado desarrollo de las campañas en el proceso electoral, cuya responsabilidad nos obliga a cumplirla y hacerla valer, para que las campañas se desplieguen de manera pacífica hacia la ciudadanía y se generen las condiciones adecuadas y los ciudadanos puedan cumplir con la obligación de emitir su voto.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/07/2018

De esta manera, las y los candidatos contendientes así como los ciudadanos tienen como garantía encontrarse en un entorno de certeza, confianza y seguridad que les permita participar de manera libre en el proceso democrático. Por lo tanto la protección que correrá a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual proporcionará los elementos de recurso humano y medidas de seguridad, así como equipo, herramientas, vehículos, estrategia para sus atribuciones, (lo anterior se alude de manera enunciativa más no limitativa) corresponde al interés jurídicamente protegido que es tanto la seguridad pública, la seguridad nacional, la vida, la integridad y el patrimonio de las personas.

IV.- El Comité de Transparencia analiza la pertinencia del conocimiento y difusión de la información a reservar, pues de lo contrario se generaría un daño grave e imposible de reparar en el caso de ser divulgada. Es así que, se valoran las razones proporcionadas por la Dirección de Seguridad Pública tomando todas las consideraciones por los conocimientos técnicos que ésta área ostenta conforme a la naturaleza de sus atribuciones, con la finalidad de dar a conocer información sensible o infiltraciones de información que puedan causar daño a la actividad de seguridad y por lo tanto se concede una alta deferencia y valor, además contemplando y razonando que no existe evidencia de mala fe al emitir el posicionamiento respecto del daño y los riesgos específicos y potenciales en la divulgación de la información que se determina clasificar. Asimismo es también factible determinar una posible fuente de fuga de la información limitando la cantidad de documentos sean revisables y evitar en la mayor medida posible la filtración o revelación inadvertida de información cuando se trate de intercambio de datos entre las áreas administrativas y dependencias del Municipio de Chihuahua y de quien (es) soliciten información al respecto, incluyendo autoridades externas al Municipio.

V.- Valorando lo expresado en el considerando IV y el contexto en que se desenvuelven las elecciones, todos los que integran el Comité de Transparencia coinciden con la propuesta de garantizar la seguridad de las y los candidatos que han de participar en las próximas elecciones, junto con la percepción de inseguridad que la sociedad viene manifestando y las muestras de violencia que se han presentado, es de concluir que para tener las mejores condiciones posibles, durante el proceso electoral y el día de la jornada electoral sea transparentes y pacíficos.

VI. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se debe confirmar la determinación de clasificar como reservada la información que es motivo del presente acuerdo, conforme lo advierte la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio de Chihuahua y con fundamento a lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente

ACUERDO:

PRIMERO: El Comité de Transparencia confirma por Unanimidad la determinación de clasificar como reservada **LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE SERÁN ASIGNADOS ASÍ COMO TAMBIÉN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE TOMARÁN PARA LAS Y LOS CANDIDATOS A ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 DE ESTE MUNICIPIO DE CHIHUAHUA;** información que se encuentra resguardada en la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO: En función de la temporalidad, se solicita que el plazo de reserva se determine por un año.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA 11 DE JUNIO DE 2018.

ATENTAMENTE.

**LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. SAHARA GABRIELA CÁRDENAS FERNÁNDEZ
SECRETARÍA**

**LIC. VIRGILIO GÜERECA MIRANDA.
VOCAL**



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
CHIHUAHUA, CHIH.**